

# EL ECO POPULAR,

## PERIÓDICO PROGRESISTA-DEMOCRÁTICO

PRECIOS DE SUSCRICION.  
AÑO II. Salamanca: un mes 4 rs., tres meses, 10 id.  
Fuera de Salamanca: tres meses, 14 rs.  
Anuncios.—Un cuartillo de real linea.—Comunicados,  
medio real id.—La mitad de dichos precios para los  
suscriptores.

SALAMANCA 26 DE ENERO DE 1871.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.  
En Salamanca, Isla de la Rua, núm. 1, librería de Don  
Sebastian Corzo, á donde se dirigen las corresponden-  
cia y reclamaciones.  
No se devuelven los escritos.

NUM. 75.

SUSCRICION NACIONAL para erigir un monumento á la memoria del general Prim.	
	Reales Cents.
Suma anterior.	170
D. Francisco Cárdenas.	6
D. Juan del Rey.	10
Total.	186

### POLÍTICA.

#### MAS SOBRE ELECCIONES.

Tan críticos son los momentos por que estamos atravesando, y tal importancia envuelve la campaña electoral que va á inaugurarse en breve, que la atención general se preocupa con justicia del resultado de la lucha, á la que considera ligados la suerte y el porvenir de la patria.

Y así es efectivamente. No hay para que atenuar, ni mucho menos ocultar, la gravedad de la situación: desde que se implantó en España el gobierno parlamentario, no se han verificado elecciones que se hayan aproximado siquiera, á no ser las de la Constituyente última, á las que van á verificarse.—Eligiéronse entonces los que habían de levantar la obra revolucionaria sobre las ruinas del régimen derrocado, pero tratábase hoy de dar la última sancion al edificio erigido, y de decidir, por lo tanto, si este ha de continuar en pie bajo la salvaguardia de los sufragios del pueblo, ó ha de desmoronarse por completo bajo la acción coaligada de minorías turbulentas: tratábase de saber si hemos verdaderamente cerrado la época de reconstrucciones y el periodo de competencias, ó vamos á entrar nuevamente en otra serie de disturbios y de apasionados combates; vase á resolver por último, si ha de comenzar una era de ordenada tranquilidad, ó si han de tener nuevo principio las luchas y agitaciones pasadas.

Ante tan encontradas perspectivas, y porvenir tan diferente, la elección del país no debía de ser dudosa, más como se encuentran, por desgracia, quienes por desconocer la situación, no saben mostrarse á su altura, ó quienes conociéndola demasiado intentan dar lugar á otra para satisfacer odios y ambiciones, conviene presentarlas en frente para que nadie abrigue dudas; ni pueda quejarse el país si por encerrarse hoy en una culpable apatía se encontrara envuelto mañana en la desorganización y en el caos.

Y que esto había de suceder si las oposiciones triunfaban, puede tenerse por seguro.

Si en frente de la revolución se levantara solemnemente una bandera definida, ya fuese la republicana, ya la de D. Alfonso ó de D. Carlos, no seríamos nosotros, hombres de lealtad y de conciencia, los que augurásemos males y predijésemos desdichas con el solo objeto de hacer miedo y sin mas fin que sostenernos una vez llegado el momento, defenderíamos como buenos el honor de nuestro partido y la bondad de nuestros principios, pero si en lucha noble y abierta eramos vencidos por otro, seríamos los primeros en reconocer su triunfo, y nos retiraríamos con honra á nuestras tiendas políticas, para comenzar otra vez nuestra obra de propaganda hasta darnos la opinión y adquirirnos nuevos prosélitos.

Mas hay, en primer lugar, entre los partidos políticos que vienen contra nosotros, alguno, cuyos principios puedan reemplazar con ventaja á los hoy establecidos?—No seremos nosotros quien conteste: dejáremos que lo haga la opinión, y que sea ella quien decida si entre la libertad ordenada que esta situación representa entre las teorías disolventes de la demagogia federal, las doctrinas corruptoras del moderantismo derrocado, y los principios absurdos del ab-

solutismo doctrinario, cabe lugar á indecision, ni hay punto de comparacion posible.

Pero ni aun esto es solamente lo que al país esperaria; son aun mayores males los que habrian de sobrevenirle si, desconociendo su interés, dejase que las oposiciones triunfaran.

Buenas ó malas, podria, siendo solo una la victoriosa, poner en práctica sus doctrinas, y organizar un gobierno que dirigiera la cosa pública, pero que gobierno cabe, ni que direccion es posible, ni que doctrina realizable, triunfando la coalicion monstruosa que las oposiciones han hecho?

Supongamos por un momento que consiguiésemos la victoria; demos por derribado lo existente y por aniquilado todo lo actual, con que se sustituiria?

Tampoco en este caso queremos contestar nosotros: dejamos que el país conteste, y que medite cada cual sobre las consecuencias probables que tal victoria traeria; y si despues de figurárselas, no tiembla y se espanta de ellas, diremos que le sobra el valor, ó no es la razon la que le mueve.

Que de luchas no surgirian! Que de desgracias no tendríamos que llorar! Que de convulsiones no tendríamos que sufrir! Que de trastornos no ocurririan y cuantos esfuerzos y dolores no tendríamos que pasar antes de constituir otra vez, no ya una situación como la que hoy está en pie, sino una situación federal, que sería un desbarajuste, ó una situación moderada, semejante á la derrocada en Setiembre, ó una absolutista como la enterrada con el penúltimo Borbon.

Meditémo, pues, los electores y no atribuyan nuestros augurios á inspiraciones de egoismo, ni á miras de interés mezquino: son la suerte de la libertad y el porvenir del país los que guian nuestra pluma y dirigen nuestro pensamiento. Si creen que deben estimarse en algo las conquistas de la revolucion, si anhelan verdaderamente entrar en una nueva era de tranquilidad y de orden; si les duelen, en efecto, las convulsiones y trastornos y aspiran á consagrarse al desarrollo de sus intereses privados bajo la égida de una Constitucion libre, de una dinastía gloriosa, de leyes sabias y benéficas, y de gobiernos previsores y morales, desoigan las sugerencias de los partidos extremos, inspirados nada más que por el ciego despecho y por la sordida ambición.—No se retraigan ni porque se les señalen defectos, ni porque no hayan tocado aún todas las ventajas que el actual sistema encierra.

Habrán de condenarse, cuando aun no se le ha experimentado? Habrán de rechazarse por malo cuando aun no ha funcionado por completo, cuando acaba de ser concluido ayer?—No, ciertamente.—Obrar de otra manera sería demostrar una total carencia de juicio, y sacrificar una realidad segura por correr tras una esperanza quimérica.

Cuantos desean, pues, ver asegurado el porvenir de la patria, afianzada la libertad, destruida la tiranía y enfrenada la demagogia, deben concebir su voto, lo mismo en las elecciones próximas que en las que vengan despues, á los candidatos del partido monárquico-democrático, á hombres completamente identificados con las instituciones actuales, que son las únicas á cuyo amparo podemos con seguridad prometernos orden, prosperidad y progreso.

Y en cuanto á las oposiciones todas, escuchen por su parte la voz del patriotismo, depongan en el altar de la patria los odios de partido, y renunciando á esa coalicion monstruosa de la que, como de la caja de Pandora, podrian salir todos los males, acudan cada uno á las urnas con su bandera desplegada que á la que en buena lid obtenga el triunfo, se le reconoceremos lealmente. Solas ó reunidas tenemos la seguridad de vencerlas, pero mientras en el primer caso sería un vencimiento honroso, en el segundo no podrán obtener sino una vergonzosa derrota.

Una persona muy competente en la materia nos remite el siguiente articulo acerca del registro civil, prometiéndonos mayores datos y detalles para los números siguientes á fin de que conozca el público la manera como debe obrar en asuntos de esta especie.

Esperamos que nuestros lectores verán con gusto estas indicaciones, puesto que tratándose en ellas de cosas que con tanta frecuencia ocurren, no es ya una mera curiosidad sino una necesidad verdadera el conocerlas.

### EL REGISTRO CIVIL.

No hace á nuestro intento por hoy ocuparnos de esta institucion bajo el punto de vista jurídico, filosófico, histórico ni crítico; proponémosos sola y exclusivamente hacer comprender á nuestros lectores y al público en general, en las menos palabras posibles, las consecuencias que la falta de cumplimiento de esta ley de las Cortes Constituyentes puede ocasionar, si sus preceptos no se observan y acatan como es debido.

Tres actos, tres hechos ocurren en la vida del hombre, de los que, por decirlo así, arrancan, nacen y se originan sus principales deberes, derechos y obligaciones en la sociedad civil de que es miembro. El nacimiento, el matrimonio, y la defuncion ó muerte; he aquí las tres fuentes de los hechos á que nos referiamos antes.

El nacimiento, que dá origen á los derechos de los padres sobre sus hijos, á los de estos respecto á aquellos, á los deberes y obligaciones recíprocos de unos y otros: el matrimonio que, cambiando la condicion social del individuo, le transforma, por decirlo así, en un nuevo ser, objeto de nuevos derechos, nuevos deberes, nuevas obligaciones, ya respecto á los cónyuges entre sí, ya respecto á la sociedad, ya respecto á la familia; y la defuncion que, poniendo término á la corta carrera de la vida, dá origen á un nuevo estado de cosas, de trascendencia en verdad para el cónyuge sobreviviente, para la familia y herederos del finado, y para la sociedad en general.

Bastan á nuestro fin estas ligeras y sucintas indicaciones. Pues bien ¿se quiere que los nacimientos, los matrimonios y las defunciones sean la fuente y origen de todas las consecuencias que de ellos emanan? ¿Se desea que la sociedad civil reconozca como verdaderas, ciertas y legítimas esas consecuencias? ¿Desean los padres que sus hijos lleven el sello de la legitimidad, sucedan en sus derechos, y puedan hacerlo y acreditarlo con títulos auténticos? ¿Quiéren los esposos poder demostrar dentro de lo legal su cualidad de tales...? En una palabra ¿se desea que todos esos derechos, deberes y obligaciones se tengan por legítimos, se reconozcan por verdaderos, y se amparen por la Ley? Pues, hoy que ha empezado á regir como tal la del matrimonio y registro civil, no hay mas medio para ello que inscribir en este todos los actos, todos los hechos de esa especie: sin ello no es posible conseguir tales objetos, ni fines por mas que se apetezca y desee: no hay otro camino ni otro recurso que prestar obediencia y cumplir las disposiciones, los preceptos y mandatos de aquellas. El que no las siga, acate, cumpla y respete no espere, que ni la Sociedad, ni las disposiciones legales, ni los encargados de aplicar estas, le reconozcan ni amparen en el disfrute de aquellos. El que así no lo verifique, no culpe despues á nadie por ello, sufra las consecuencias de su poco respeto á lo que se le manda, impúteselo á sí mismo: para adquirir derechos, ya lo hemos dicho repetidas veces antes de ahora, es necesario y preciso cumplir los deberes y obligaciones que se nos impongan; sin lo segundo, es imposible lo primero.

Mas no se crea tampoco que es ese el único mal, que del no cumplimiento de estos puede seguirse: esas mismas leyes, al lado del mandato y del precepto, han establecido además la sancion penal, el castigo para el que falte á aquellos, desoyendo sus máximas y preceptos: para el no



ridad, que ayer nombró ó propuso un fiscal que por no tener condiciones no reúne siquiera la edad que la ley exige, y hoy nombra un Secretario que no había para que nombrar etc.»

Como se ve, la redacción del periódico se ha hecho eco de una noticia; y por su cuenta, lisa y llanamente, afirma que el Juez ha nombrado ó propuesto un Fiscal. No se ocultan á la penetración de V. Sr. Director, las razones que impiden al Juez D. Saturnino de Ceano Vivas, descender á contestar las inculpaciones que se le han dirigido en el suelto aludido, y voy á permitirle contestar á este, para dejar incólume la alta reputación de que, el juez inculcado, merecidamente goza.

El Secretario nombrado en lugar del Sr. Recio no tiene con el Juez otro parentesco que el que todos tenemos con nuestro padre Adán; y en cuanto á la alleganza del Secretario nombrado con el Juez que le propuso, tan lejos ha estado siempre el Secretario del Juez, que este no ha visto á aquel en toda su vida. El Juez no conoce del Secretario otra cosa que sus relevantes cualidades, cualidades conocidas también del dignísimo presidente de la Audiencia de Valladolid, cualidades que le valieron la propuesta primero, y el nombramiento después. De consiguiente, la noticia de que se ha hecho eco *El Eco Popular* es falsa de toda falsedad.

El Juez no ha nombrado ni ha propuesto al Fiscal del Juzgado municipal. Hasta el mas ignorante no ignora que la ley atribuye la facultad de proponer á los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y el nombramiento, á los Fiscales de S. M. ¿Cómo el Juez de Salamanca, que llevó siempre en su larga carrera el concepto de entendido, había de incurrir en la invasión de atribuciones que la redacción del *Eco Popular* le adjudica de propia cuenta? De consiguiente la afirmación es falsa de toda falsedad.

Averiguaremos lo que en esto está pasando, dice la redacción del periódico al final del suelto, y si se ha faltado á la ley, sin miramiento ni consideraciones de ningún género, clamaremos porque aquella se cumpla pese á quien pese. Con las falsedades del suelto y con las verdades que comprende este comunicado, entiendo yo, Sr. Director, que tiene V. mas que suficientes materiales para dar la gran pesadumbre á la redacción del periódico que dignamente dirige.

Ruego á V. la insercion en el mismo de estas líneas, y por ello le anticipa las gracias su atento y afectísimo S. S. Q. B. S. M. — Lope Hernandez Gutierrez.

DE GRAMÁTICA FRANCESA

Por toda contestacion al comunicado que antecede, vamos á transcribir las disposiciones legales que, á nuestro juicio, han sido infringidas en los nombramientos criticados. Por nuestra parte no tenemos que hacer sino una salvedad; la de que no nos guía ninguna animosidad contra las personas, la de que respetamos á estas como se merecen, y la de que nuestro único objeto no ha sido otro sino el de remediar la que considerábamos una infraccion legal, en la que podía haberse incurrido por un descuido involuntario. Parece, sin embargo, que hay quien cree que no estábamos en lo cierto, y como justificación de nuestra conducta vamos á transcribir los artículos de la ley sobre organización del poder judicial que hacen referencia al caso, dando con esto por terminada la cuestión y dejando que la opinión pública de un lado y la autoridad correspondiente por otro, decidan como crean deber hacerlo.

En el nombramiento de Fiscal.

Artículo 776 de la Ley orgánica del poder judicial.

«Los Fiscales de los juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el artículo 421 deben concurrir en los jueces municipales.»

Art. 421. «Los jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el artículo 109, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.»

Art. 109. «Para ser juez ó magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere: 1.º ser español, de estado seglar; 2.º haber cumplido 25 años; 3.º no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece esta Ley; 4.º estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidos en la misma.»

Ni aun ejercer la abogacia simplemente puede el nombrado, cuanto menos ser abogado de la Ley, según el artículo 873 «para ejercer la abogacia se requiere: 1.º haber cumplido 24 años...»

Quiérese invocar el artículo 777 que dice: «Es extensiva á las fiscalías de los juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, según el artículo 422, tienen los abogados para ser preferidos á los que no lo sean. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.»

Art. 422. «Donde hubiere letrados con aptitud para ser jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.»

No pudieren tener aplicacion estos artículos porque en la terna eran todos abogados; la tendrían si los otros dos no hubieran sido letrados.

En el nombramiento de Secretario.

Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1867 y 23 de Enero de 1868: disposición 5.ª «Los cargos de Secretario serán permanentes, y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas para ello.»

Ley orgánica mandada publicar y observar como tal Ley desde 15 de Setiembre último, según Decreto del mismo día, y que viene rigiendo desde entonces.

Art. 485. «Serán los Secretarios separados de sus cargos por las causas que según esta Ley dan lugar á la destitucion de jueces ó magistrados: que son varios y no es necesario copiar.»

Art. 486. «A la separacion procederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.»

Art. 487. «En el expediente espresado en el artículo anterior, serán oídos el Secretario interesado y el ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo.»

Ni ha habido causa, ni expediente, ni se ha oído por consiguiente á nadie; diciendo solo por telegrama el Regente al Juez municipal que propusiera para Secretario en terna, siendo Recio el primero de ella, y nombrándose al segundo de la misma.

Art. 474. «Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su clase ó denominación se requiere: 1.º reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta Ley para ser Juez ó Magistrado; 2.º no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 440; 3.º no obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales; 4.º ser de buena conducta.»

Tales requisitos no se han justificado por el nombrado, como se justificaron por Recio al serlo, con su expediente,

que archivado se halla en el Juzgado y hasta en el Gobierno: y si es desconocido el sugeto como dice D. Lope, mal podrán saber el que propuso y el que nombró si los tiene ó no.

Art. 475. «Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta Ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza.»

Hecho por telégrafo, no habiendo expediente por parte del nombrado y siendo este desconocido, no se cumplió este precepto.

Art. 495. «Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.»

No sabemos tenga una ni otra cosa el nombrado, y debió preferirse al 4.º de la terna, Recio, por sus estudios profesionales y práctica de 18 años ó mas: no es letrado ni hombre de carrera el agraciado.

Varios otros pudieran citarse no observados ó infringidos; pero creemos basten esos.

Faltaron á su deber y obligacion los jueces y fiscales de ambos Juzgados, según antes se ve y además por los siguientes.

Art. 594 y 584: «Corresponde á los presidentes de los tribunales de partido, (Jueces de 1.ª instancia antes,) además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos se determinan: 4.º Cumplir y hacer cumplir esta Ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñan...»

Art. 763. «El ministerio fiscal velará por la observancia de esta Ley y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales.»

Art. 838. «Corresponderá al ministerio fiscal: 4.º Vigilar por el cumplimiento de las Leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administracion de justicia, y reclamar su observancia.»

Todo el argumento que quiero hacerse valer es el artículo 496 que dice: «Los secretarios y suplentes de secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los presidentes de los tribunales de partido, (Jueces de 1.ª instancia) á propuesta en terna hecha por los jueces municipales.»

¿Cuándo? Cuando haya vacante: cuando haya méritos y lugar para ello: cuando se llenen los requisitos que antes dicen los artículos citados: pero no cuando esten provistas las plazas, y no se hayan declarado vacantes.

Después de las anteriores citas, restaban solamente añadir una cosa: el *Eco popular* lo es de cuantas noticias vorosímiles llegan á su redacción, y si hay alguien que suministrándole nuevos datos le demuestra la falta de exactitud de aquellas, las rectifica sin otra escitacion, y sin tener en ello grande ni chica pesadumbre, antes bien, complaciéndose en poner en su punto la verdad y la justicia que son sus únicos móviles.—Conste.

SALAMANCA.

Imp. de D. Sebastian Cerezo, Isla de la Rua, núm. 4.º

nera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano; debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que las haya legalizado, ó la Secretaria de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Consul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizados por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, ó en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaria de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con copia de que habla el art. 14.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empieza á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados; ó la circunstancia de

# SECCION DE ANUNCIOS.

**ACEITE DE HIGADOS FRESCOS DE BACALAO DE HOGG**  
 FARM. 2 RUE CASTIGLIONE PARIS  
 Depósitos en Madrid: Isidro Ferrer y Cia, Dor Simon, y en las principales farmacias.

Salamanca D. Angel Villar y Pinto, y viuda de Iglesias y Primo.

## ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

AUTORIZADO EN FRANCIA, AUSTRIA, BELGICA Y RUSIA

El Rob Boyveau Laffecteur, es el único autorizado y garantizado legítimo por la firma del Doctor Giraudeau Saint Gervais. De una digestión fácil, grato al paladar y al olfato. El Rob está recomendado para curar radicalmente las enfermedades cutáneas, los empeines, los abscesos, los cánceres, las úlceras, sarna degenerada, las escurfulas, el escorbuto, pérdidas etc.

Este remedio es un específico para las enfermedades contagiosas, nuevas, inveteradas, rebeldes al mercurio y otros remedios. Como poderoso depurativo, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda a la naturaleza a desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso.—Depósito general en la casa del Dr. Giraudeau de Saint Gervais, 12, Rue Riher, Paris.—En Madrid, Isidro Ferrer y compañía, Montera, 51, principal.

En Salamanca, D. Angel Villar y Pinto y viuda de Iglesias y Primo.

**JARABE SEDATIVO**  
 De cortezas de naranjas amargas  
**CON BROMURO DE POTASIO**  
 De J. P. LAHOZE, 2, calle des Lions-St-Paul, en Paris.  
 Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, a los adultos, en las enfermedades del Corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosias en general y las enfermedades nerviosas de la preñez; a los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la Dentición.  
 Depósito en Salamanca: Angel Villar y V. de Iglesias.

Depósito general en Madrid, I. Ferrer y Compañía, Montera, 51, principal.

## DESCUBRIMIENTO PRODIGIOSO.



Curación instantánea de los más violentos dolores de muelas.—Conservación de la dentadura y las encías.  
 Depósito Gral. en España. Sres. I. Ferrer y C.ª, Montera, 51, pral. Madrid.

## EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

(EN FORMA DE CÓDIGO.)

Leyes desde el Fuero Juzgo a la Novísima recopilación y posteriores no derogadas, comprendidas las del Registro y Matrimonio civil y última ley hipotecaria, concordadas con el proyecto de Código civil; Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en 1.400 sentencias de las publicadas hasta el día, y opiniones de los juriscónsultos.—Precedido de un Repertorio alfabético y seguido de un Apéndice que contiene el Reglamento para ejecución de las leyes del Registro y Matrimonio civil, títulos de la Ley Hipotecaria no incluidos en el texto y Reglamento para ejecución de esta Ley comparada con la de 1860, y otros documentos importantes, por el doctor

**D. JOSÉ SANCHEZ DE MOLINA BLANCO,**

abogado de los ilustres colegios de Granada y Madrid y ex-Diputado a Córtes.

Esta obra es sumamente útil y aun necesaria, no solo a los funcionarios del orden judicial, y a los Abogados, sino a los Registradores de la propiedad, Jueces municipales (Jueces de paz) Notarios y alumnos de las facultades de Derecho y del Notariado, y se publicará por cuadernos de 96 páginas al precio de 10 rs. en la imprenta de Don Sebastian Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 4.

El primero comprende las leyes de Matrimonio y del Registro civil, y a él se acompañan los primeros pliegos del Apéndice con el Reglamento para ejecución de estas leyes, que rigen desde 1.º del corriente.

## CUADRO SINÓPTICO DE LA DIFERENCIA DE HORA entre las capitales de España y principales poblaciones del Globo.

Se vende en la imprenta de este periódico, a 4 rs. en negro, y a dos tintas 6 id.

## CALENDARIO AMERICANO PARA 1874

ó sea calendario español hecho en forma de americano.

Se vende a 1 peseta en Madrid y 1 peseta 25 céntimos en la imprenta y librería de D. Sebastian Cerezo

## CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL DE CUADRO.

Modo de usar estos calendarios.—Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente.— Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es, el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del día.

Se vende a 2 pesetas en Madrid y a 2 pesetas 25 céntimos en la imprenta de este periódico.

## CALENDARIO DE CUADRO SOLO.

Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse; así es que apenas se han introducido en España esos Calendarios Americanos y de Cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, a fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos Calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de mas ó menos lujo, a fin de que se puedan colocar, tanto en la habitación mas humilde, como en la de mas lujo.

Se vende en Madrid a 1 peseta y a 1 peseta 25 céntimos en la imprenta de este periódico.

## COMPENDIO

### DE GRAMATICA FRANCESA

PARA USO DE LOS ESPAÑOLES

### EXTRACTADO DE LAS MEJORES GRAMATICAS

por

**D. Alejandro Vidal y Diaz.**

Se vende a 8 rs. en rústica y 11 enenadernado, en casa del editor D. Sebastian Cerezo, que hará la rebaja correspondiente según la importancia de los pedidos, los que serán servidos previo el pago de su importe.

haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá a los gastos del personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarse como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto a las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el Reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto a girar una visita cada seis meses y las demás que creyeran convenientes a todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios, de uno ó mas Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el Reglamento. Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda a lo que legalmente correspondiere.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir a la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran a sus personas ó a las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante a juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán a la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme a las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas a los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la ma-